



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 389-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1833-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00894-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 00894-2019-OEFA/DFAI del 26 de junio de 2019, a través de la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Pesquera Gamma S.A. contra la Resolución Directoral N° 00668-2019-OEFA/DFAI del 15 de mayo de 2019, que determinó el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 1870-2018-OEFA/DFAI del 17 de agosto de 2018, así como la multa impuesta ascendente a Nueve y 71/1000 Unidades Impositivas Tributarias (9.071 UIT).

Lima, 23 de agosto de 2019

I. ANTECEDENTES






1. Empresa Pesquera Gamma S.A.¹ (en adelante, **Pesquera Gamma**) es titular de la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de la planta de enlatado de dos mil trescientos setenta y seis cajas por turno (2,376 cajas/turno) de capacidad, ubicada en el Pasaje Santa Rosa s/n, Miraflores Alto, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash (en adelante, **planta de enlatado**)².
2. A través del Oficio N° 478-95-PE/DIREMA³ del 13 de julio de 1995, se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, (en adelante, **PAMA**) para su planta de procesamiento pesquero ubicado en EIP.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20114204944.

² Dicha licencia fue otorgada a través de la Resolución Directoral N° 022-20000-PE/DNPP del 15 de febrero de 2000.

³ Folio 23 del expediente (reverso).

Jumb

- 
- 
- 
- 
- 
3. El 11 de mayo de 2010, a través de la Resolución Directoral N° 098-2010-PRODUCE/DIGAAP, el Ministerio de la Producción (**Produce**) aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero individual de la planta de enlatado de Pesquera Gamma (en adelante, **Pacpe**) y su respectivo cronograma de implementación.
4. Del 20 al 21 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial al EIP (en adelante, **Supervisión Especial 2015**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en los instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente por parte del administrado.
5. Los resultados de dichas diligencias fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N⁴ del 21 de octubre de 2015 y analizadas en el Informe de Supervisión Directa N° 357-2016-OEFA/DS-PES del 26 de abril de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
6. Sobre la mencionada base, mediante Resolución Subdirectoral N° 1742-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 26 de octubre de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera Gamma⁶.
7. El Informe Final de Instrucción N° 351-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 28 de junio de 2018⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), fue notificado a Pesquera Gamma, el 6 de julio de 2018⁸, por medio del cual se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos⁹.
8. El 17 de agosto de 2018, la DFAI del OEFA emitió la Resolución Directoral N° 1870-2018-OEFA/DFAI¹⁰, por medio de la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Gamma¹¹, por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación:

⁴ Folios 133 a 138 del expediente.

⁵ Folios 139 a 142 del expediente. Dicha resolución fue notificada el 24 de noviembre de 2017 (folio 143 del expediente).

⁶ Pesquera Gamma no formuló descargos.

⁷ Folios 174 a 179 del expediente.

⁸ Folios 180 y 181 del expediente.

⁹ El administrado no formuló descargos.

¹⁰ La referida resolución (folios 189 a 194 del expediente) fue notificada al administrado el 22 de agosto de 2018 (folio 195 del expediente).

¹¹ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pesquera Gamma, se realizó en virtud de lo dispuesto en la siguiente normativa:
Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
1	El administrado no instaló un tanque de retención designado como N° 1 de 5 m ³ y un tanque de retención N° 3 de 50 m ³ , conforme a lo establecido en su PACPE individual.	Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE ¹² (RLGP)	Numeral (i) inciso b) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones Administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD ¹³ (RCD N° 015-2015-OEFA/CD)

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹² Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001.

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de marzo de 2015.

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes:

- b) Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes; contando con sistemas inoperativos; contando con sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento:

* Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
2	El administrado no implementó el sistema de neutralización (tanque de neutralización y adición de ácidos) para el tratamiento de efluentes de limpieza y equipos de planta, conforme a lo establecido en su PACPE individual.	Artículo 78° del RLGP.	Numeral (i) inciso b) del artículo 4° de la RCD N° 015-2015-OEFA/CD


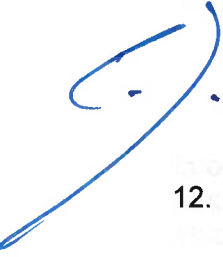


Fuente: Resolución Directoral N° 1742-2017-OEFA/DFSA/SDI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

9. Asimismo, mediante el artículo 2° de la referida Resolución Directoral, la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	El administrado no instaló un tanque de retención designado como N° 1 de 5 m ³ y un tanque retención N° 3 de 50 m ³ , conforme a lo establecido en su PACPE individual	Acreditar la implementación del tanque de retención N° 1 de 5 m ³ , de acuerdo al compromiso establecido en su PACPE individual.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días, hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas, el administrado deberá remitir a la DFAI, un informe técnico detallado, en el cual se acredite el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando material audiovisual (fotos, videos, entre otros) con fecha cierta, con coordenadas de ubicación UTM WGS84, dimensiones, capacidades de los tanques y del sistema de neutralización.
2	El administrado no implementó el sistema de neutralización (tanque de neutralización y adición de ácidos) para el tratamiento de efluentes de limpieza y equipos de planta, conforme a lo establecido en su PACPE individual	Acreditar la implementación del sistema de neutralización (tanque de neutralización y adición de ácidos) para el tratamiento de efluentes de limpieza y equipos de planta, de acuerdo a compromiso establecido en su PACPE.		

Fuente: Resolución Directoral N° 1870-2018-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

- 
10. Mediante Cartas N° 00132-2019-OEFA/DFAI-SFAP¹⁴, 00133-2019-OEFA/DFAI-SFAP¹⁵ y 00134-2019-OEFA/DFAI-SFAP¹⁶ del 18 de febrero de 2019, la Subdirección en Actividades Productivas (**SFAP**) requirió a Pesquera Gamma que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada las mismas, remita los informes técnicos detallados a través de los cuales acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1870-2018-OEFA/DFAI.
- 
11. Mediante Cartas N° 00229-2019-OEFA/DFAI-SFAP¹⁷, 00230-2019-OEFA/DFAI-SFAP¹⁸ y 00231-2019-OEFA/DFAI-SFAP¹⁹ del 27 de marzo de 2019, la SFAP, teniendo en cuenta que el administrado no había dado respuesta a los requerimientos de información realizados mediante los documentos citados en el numeral precedente, reiteró dicho requerimiento, otorgándole para ello un plazo de cinco (5) días hábiles.
12. Mediante escrito del 8 de abril de 2019²⁰, Pesquera Gamma dio respuesta al requerimiento formulado a través de la Carta N° 00229-2019-OEFA/DFAI-SFAP.
13. A través del Informe N° 000204-2019-OEFA/DFAI-SFAP²¹ del 15 de mayo de 2019, la Subdirección de Sanción y Aplicación de Incentivos (**SDAI**), señaló lo siguiente:
- i) Mediante el escrito del 8 de abril de 2019, el administrado comunicó lo siguiente²²:
 - a) Desde el 9 de diciembre de 2016, no realiza actividad productiva en virtud de la medida cautelar dictada a través de la Resolución Directoral N° 1853-2016-OEFA/DFSAI.
 - b) Se encuentra gestionando la actualización de su instrumento de gestión ambiental, respecto de la modificación del tratamiento de sus efluentes industriales, el cual estima concluirá en treinta (30) días. Dicha actualización no incluye la implementación de un tanque de retención N° 1 ni de un tanque de retención N° 3.
- 
- 

¹⁴ Folios 196 y 197 del expediente. Notificada el 26 de febrero de 2019.

¹⁵ Folios 198 y 199 del expediente. Notificada el 28 de febrero de 2019 (folio 200 del expediente).

¹⁶ Folios 201 y 202 del expediente. Notificada el 28 de febrero de 2019 (folio 203 del expediente).

¹⁷ Folios 209 y 210 del expediente. Notificada el 2 de abril de 2019.


¹⁸ Folios 211 y 212 del expediente. Notificada el 4 de abril de 2019 (folios 213 y 214 del expediente).

¹⁹ Folios 215 y 216 del expediente. Notificada el 4 de abril de 2019 (folios 217 y 218 del expediente).

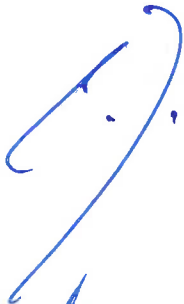


²⁰ Folios 219 a 275 del expediente. Presentado mediante escrito de Registro N° 36281.


²¹ Folio 297 a 309 del expediente.

²² Folio 299 del expediente.


- 
- c) En su propuesta de actualización se demuestra que el volumen de agua requerido y efluentes industriales generados por su planta de enlatados, es menor a la considerada en el PACPE vigente.
 - d) Los ensayos de efluentes industriales se realizarán como punto de muestreo antes de ingresar a la PTARI y a la salida, con frecuencia trimestral.
 - e) Los efluentes domésticos son evacuados al alcantarillado público de SEDACHIMBOTE S.A. por ser descarga doméstica no contemplada en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.

ii) Con relación a lo alegado por el administrado, la SDAI señaló lo siguiente:




- 
- 
- 
- a) A la fecha, la medida cautelar dictada a través de la Resolución Directoral N° 1853-2016-OEFA/DFSAI ha perdido vigencia de pleno derecho, razón por la cual, lo alegado no constituye un eximente para el cumplimiento de la medida correctiva.
 - b) Los titulares de los establecimientos industriales pesqueros son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente. En ese sentido, mientras no exista un pronunciamiento de aprobación o actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental, debe cumplir con todas las obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental.
 - c) De la revisión del Sistema de Trámite Documentario (**STD**), del Registro de Instrumentos Ambientales (**RIA**) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (**INAPS**), se verifica que no existe documentación o información adicional a la ya mencionada que permita acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas.

- 
14. En virtud de lo señalado, en aplicación de lo dispuesto a través del artículo 19° de la Ley N° 30230, la SDAI señaló que corresponde reanudar el procedimiento administrativo sancionador, quedando habilitado el OEFA para imponer la multa que corresponda, con una reducción del 50% en caso corresponda.
 15. Mediante Resolución Directoral N° 00668-2019-OEFA/DFAI²³ del 15 de mayo de 2019, la DFAI declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 1870-2018-OEFA/DFAI. Como consecuencia de dicho incumplimiento, dispuso reanudar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la comisión de las infracciones N° 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de presente resolución y sancionar a Pesquera Gamma con una multa ascendente a nueve con 71/100 (9.071) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**).

²³ Folios 310 a 313. Notificada el 21 de mayo de 2019 (folio 314 del expediente).

- 
16. El 11 de junio de 2019, Pesquera Gamma presentó su recurso de reconsideración²⁴ contra la Resolución Directoral N° 00668-2019-OEFA/DFAI.
17. El 26 de junio de 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00894-2019-OEFA/DFAI²⁵, por medio de la cual se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Gamma contra la Resolución Directoral N° 00668-2019-OEFA/DFAI.
18. El 16 de julio de 2019, Pesquera Gamma interpuso recurso de apelación²⁶ contra la Resolución Directoral N° 00894-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Respecto de la implementación del sistema de efluentes

- 
- i) El administrado alega que, del análisis de la resolución directoral impugnada, se aprecia que, de los considerandos 15 a 19, la DFAI reconoce que se encuentra afectada por una medida cautelar de suspensión de actividades dictada mediante la Resolución Directoral N° 1853-2016-OEFA/DFSAI, la cual estuvo vigente hasta el 24 de abril de 2019, fecha en la que mediante la Resolución N° 0194-2019-OEFA/TFA, el TFA declaró la caducidad de dicha medida cautelar.
- ii) Asimismo, el administrado alega que, a través de la resolución directoral impugnada, se reconoce que se encuentra en trámite la actualización de su EIA sd, mediante el cual se modifican sustancialmente los componentes de su EIA, incluidos aquellos cuya implementación se exige en el presente procedimiento.
- 
- iii) Sin embargo, a pesar de ello, la administración señala que no existe justificación para suspender la implementación del Pacpe (tanques o pozas de retención y sistema de neutralización), pues ello corresponde de acuerdo a ley, a pesar de lo descrito en los numerales i) y ii).
- 
- iv) El administrado alega que, desde el 9 de diciembre de 2016, fecha en la que se dictó la medida cautelar, se ha visto impedido de realizar cualquier tipo de actividad al interior de su EIP y utilizar alguno de sus componentes.
- v) El administrado alega que el sistema de tratamiento de efluentes industriales forma parte de un sistema de producción (corresponde a la parte final de un *flow sheet*), por lo que no puede ser implementado, ni se puede monitorear su funcionamiento, sin que se ponga en actividad el resto de los componentes del EIP. Así entonces, para que se pueda probar la instalación

²⁴ Presentado mediante escrito de Registro N° 057933 (folios 315 a 370 del expediente).

²⁵ La referida resolución (folios 371 a 374) fue notificada el 28 de junio de 2019 (folio 375 del expediente).

²⁶ Mediante escrito de Registro N° 2019-E01-069928 (folios 376 a 386 del expediente).

y funcionamiento del sistema de efluentes, se debe poner en actividad el resto de componentes del EIP, es decir, realizar actividades de producción.

- vi) En ese sentido, el administrado alega que, de lo mencionado, se aprecia la inaplicación del principio de razonabilidad, pues se le exige la implementación de un sistema de efluentes (para lo cual se requiere poner en funcionamiento toda la planta industrial) y a la vez que no se ponga en funcionamiento ninguno de los componentes (medida cautelar).

Respecto de la actualización de su EIA- sd

- vii) El administrado señala que ha presentado ante el Produce, una solicitud de actualización de su EIA – sd, a través del cual busca modificar todo su sistema de tratamiento de efluentes industriales, por otro distinto, más conveniente por su eficiencia y mejora tecnológica.

- viii) A través de la resolución directoral objeto de impugnación, la administración sostiene que se debe terminar de construir e implementar los componentes del sistema de tratamiento de efluentes contemplados en el EIA -sd antiguo, a pesar que este viene siendo objeto de modificación, para implementar otros equipos.

- ix) La implementación requerida, equivaldría, por ejemplo, a que el OEFA obtenga una autorización y los fondos necesarios para construir su local institucional de 30 pisos de altura, pero que, a inicios de la ejecución, aclare y determine que para su funcionamiento, solo requiera la mitad de pisos. Pese a ello, el OEFA quedaría obligado a construir los 30 pisos y después quedaría autorizado a demolerlo y dejar sólo 15 pisos.


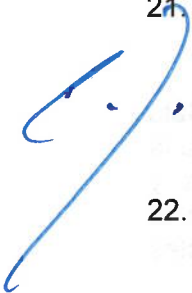
- x) El administrado alega que el presente caso es similar, pues se le exige implementar un sistema y solo después de haberlo implementado, proceda a demolerlo para construir sobre él, unos componentes más eficientes y tecnológicos. Es decir, la razonabilidad y economía que se debe facilitar a los administrados, se encuentra ausente en la resolución directoral impugnada.

II. COMPETENCIA

19. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²⁷, se crea el OEFA.

²⁷ Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

- 
20. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²⁸ (Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- 
21. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁹.
22. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM³⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD³¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento,




²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- 
- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.




²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³⁰ Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



³¹ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°. - Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia

vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.

23. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325³² y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³³ se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

24. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁴.
25. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)³⁵, se prescribe que el ambiente comprende aquellos

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

³² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutorios de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

³³ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:
a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

³⁵ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre del 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito (...)

1

elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

26. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

27. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁶.

28. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁷ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁸; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁹.

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

³⁷ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

29. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos⁴⁰: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica⁴¹; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida⁴².
30. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
31. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴³.
32. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

⁴¹ Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

IV. ADMISIBILIDAD

33. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴⁴ (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

34. Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Gamma por el incumplimiento de las medidas correctivas impuestas mediante la Resolución Directoral N° 1870-2018-OEFA/DFAI del 17 de agosto de 2018.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

35. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.
36. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴⁵.
37. En el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, se establece que, entre las medidas correctivas que pueden dictarse, se encuentra:

⁴⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 218. Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁴⁵ **LEY N° 29325**
Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica⁴⁶.

38. Asimismo, a través del numeral 19 de los Lineamientos para la Aplicación de las medidas correctivas, previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, se establece que las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; y, reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.
39. Por otro lado, cabe indicar que, el 12 de julio de 2014, fue publicada la Ley N° 30230, que estableció en su artículo 19 que, durante un período de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora. Si se verificara el cumplimiento de la medida correctiva, el procedimiento excepcional concluirá. Si la medida correctiva no fuera cumplida, se reanudará el procedimiento, quedando facultado el OEFA a imponer la sanción que corresponda
40. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁴⁷, que aprobó las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, que dispuso en su artículo 2° lo siguiente:

Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en

⁴⁶ De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

⁴⁷ Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

41. Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁸ (RPAS), la autoridad decisora es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Sobre la verificación del cumplimiento de la medida correctiva

42. La Resolución Directoral N° 1870-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual se dictaron las medidas correctivas objeto del presente procedimiento, fue notificada el 22 de agosto de 2018, fecha a partir de la cual se inició el cómputo del plazo otorgado a Pesquera Gamma para cumplir y acreditar el cumplimiento de las mismas⁴⁹.
43. En ese sentido, el administrado tenía hasta el 21 de noviembre de 2018, para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta, tal como se puede apreciar del siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Detalle del vencimiento del plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas

Plazo de cumplimiento de las medidas correctivas			Plazo para presentar información al OEFA	
Fecha de notificación	Duración	Vencimiento de plazo	Duración (días hábiles)	Plazo Final
22/08/2018	60 días hábiles	21/11/2018	5	28/11/2018

Elaboración: TFA

44. Al respecto, cabe señalar que, luego de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas, mediante Cartas N° 00132-2019-OEFA/DFAI-SFAP, 00133-2019-OEFA/DFAI-SFAP y 00134-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 18 de febrero de 2019, la SFAP requirió información al administrado con el fin de verificar el cumplimiento de la misma.

⁴⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de octubre de 2017.

Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

⁴⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de octubre de 2017.

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo.

45. Debido a que el administrado no remitió la información solicitada, mediante Cartas N° 00229-2019-OEFA/DFAI-SFAP, 00230-2019-OEFA/DFAI-SFAP y 00231-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de marzo de 2019, la SFAP reiteró el requerimiento al administrado.
46. Mediante escrito del 8 de abril de 2019, Pesquera Gamma dio respuesta al requerimiento formulado a través de la Carta N° 00229-2019-OEFA/DFAI-SFAP.
47. En virtud de la información remitida, la SFAP realizó el análisis del cumplimiento de las medidas correctivas, a través del Informe N° 204-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 15 de mayo de 2019, que forma parte de la Resolución Directoral N° 00668-2019-OEFA/DFAI, verificando el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Pesquera Gamma mediante Resolución Directoral N° 1870-2018-OEFA/DFAI.
48. En ese sentido, la DFAI determinó que Pesquera Gamma incumplió las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1870-2018-OEFA/DFAI, pese a que no tenía impedimento alguno para ello, razón por la cual, mediante la Resolución Directoral N° 00668-2019-OEFA/DFAI del 15 de mayo de 2019, la DFAI reanudó el procedimiento administrativo sancionador en contra de Pesquera Gamma; declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1870-2018-OEFA/DFAI, e impuso como sanción una multa ascendente a Nueve y 71/1000 (9.071) UIT).

Argumentos del recurso de apelación

Respecto de la implementación del sistema de efluentes

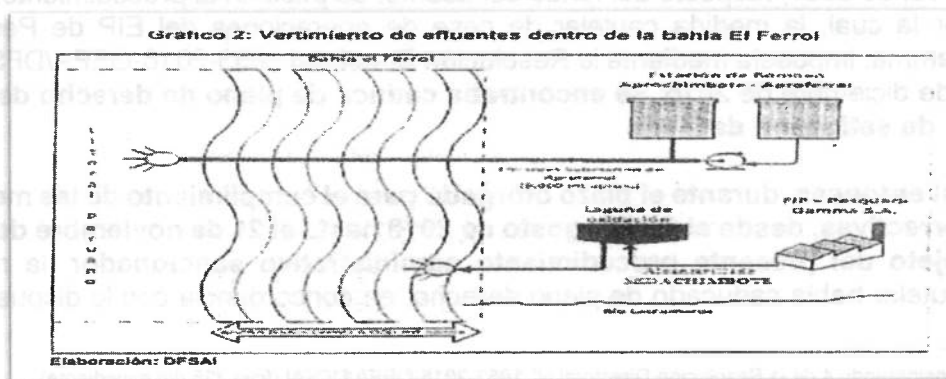
49. El administrado alega que, del análisis de la resolución directoral impugnada, se aprecia que, de los considerandos 15 a 19, la DFAI reconoce que se encuentra afectada por una medida cautelar de suspensión de actividades dictada mediante la Resolución Directoral N° 1853-2016-OEFA/DFSAI, la cual estuvo vigente hasta el 24 de abril de 2019, fecha en la que, mediante la Resolución N° 194-2019-OEFA/TFA, el TFA declaró la caducidad de dicha medida cautelar.
50. Asimismo, alega que, a través de dicha resolución, se reconoce que se encuentra en trámite la actualización de su EIA-sd, mediante el cual se modifican sustancialmente los componentes de su EIA, incluidos aquellos cuya implementación se exige en el presente procedimiento.
51. Pese a ello, la administración señala que no existe justificación para suspender la implementación del Pacpe (tanques o pozas de retención y sistema de neutralización), pues ello corresponde de acuerdo a ley, a pesar de lo antes descrito.
52. El administrado alega que, desde el 9 de diciembre de 2016, fecha en la que se dictó la medida cautelar, se ha visto impedido de realizar cualquier tipo de actividad al interior de su EIP y utilizar alguno de sus componentes.

53. Asimismo, el administrado alega que el sistema de tratamiento de efluentes industriales forma parte de un sistema de producción (corresponde a la parte final de un *flow sheet*), por lo que no puede ser implementado, ni se puede monitorear su funcionamiento, sin que se ponga en actividad el resto de los componentes del EIP. Así entonces, para que se pueda probar la instalación y funcionamiento del sistema de efluentes, se debe poner en actividad el resto de componentes del EIP, es decir, realizar actividades de producción.
54. En ese sentido, el administrado alega que, de lo mencionado, se aprecia la inaplicación del principio de razonabilidad, pues se le exige la implementación de un sistema de efluentes (para lo cual se requiere poner en funcionamiento toda la planta industrial) y, a la vez, que no se ponga en funcionamiento ninguno de los componentes (medida cautelar).
55. Con relación a lo alegado por el administrado, cabe precisar que, mediante Resolución Directoral N° 1853-2016-OEFA/DFSAI⁵⁰ del 9 de diciembre de 2016, se impuso como medida cautelar a Pesquera Gamma, el cese inmediato de su actividad de procesamiento de su planta de enlatado ubicada en el Jr. Santa Rosa s/n, AA. HH. Miraflores, distrito de Chimbote, provincia Del Santa, departamento de Ancash, y, como medida complementaria, el bloqueo de la tubería de descarga de los efluentes provenientes de su planta de enlatado, debido a que sus efluentes eran derivados de manera directa a la red de alcantarillado administrada por SEDACHIMBOTE, cuyo destino final es la Bahía de Chimbote, hecho que constituía el incumplimiento del compromiso ambiental asumido en el Pacpe⁵¹, aprobado mediante Resolución Directoral N° 098-2010-PRODUCE/DIGAAP⁵², de acuerdo al análisis realizado a través del Informe de Supervisión Directa N° 708-

⁵⁰ Folios 323 a 337 del expediente.

⁵¹ Considerandos 22 y 23 de la Resolución Directoral N° 1853-2016-OEFA/DFAI (folio 332 del expediente).

⁵² Considerandos 15 a 18 de la Resolución Directoral N° 1853-2016-OEFA/DFSAI (folios 328 a 331 del expediente). Pesquera Gamma se había obligado al vertimiento de sus efluentes fuera de la Bahía el Ferrol, a través del emisario común de APROFERROL, fuera de la Bahía El Ferrol a 9.17 Km., aproximadamente. Sin embargo, de acuerdo a lo verificado por la DS, Pesquera Gamma no cumplió con dicha obligación, tal como se muestra gráficamente a continuación:



2016-OEFA/DS-PES del 30 de setiembre de 2016⁵³⁰, respecto de la **Supervisión Regular efectuada del 17 al 20 de febrero de 2016** por el personal del OEFA.

56. Sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 1115-2017-OEFA/DFSAI del 28 de setiembre de 2017, la DFSAI determinó la responsabilidad de Pesquera Gamma por los hallazgos detectados en la **Supervisión Regular realizada al EIP del 17 al 20 de febrero de 2016**, ordenando como medida correctiva, entre otras, el cese definitivo e inmediato del vertimiento de los efluentes industriales a la Red de Alcantarillado de SEDACHIMBOTE y el bloqueo de la tubería por la que se realizaba dicho vertimiento.
57. Al respecto, cabe precisar que, a través del numeral 157.3 del artículo 157° del TUO de la LPAG, se establece como causal de caducidad de las medidas cautelares, entre otras, la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento:

Artículo 157°.- Medidas cautelares (...)

157.3 **Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento**, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento (énfasis agregado).

58. Asimismo, en el artículo 197° del TUO de la LPAG, se establece respecto del fin del procedimiento, lo siguiente:

Artículo 197°.- Fin del procedimiento

97.1 **Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto**, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable (énfasis agregado).

59. En ese sentido, al haberse emitido la Resolución Directoral 1115-2017-OEFA/DFSAI del 28 de setiembre de 2017, través de la cual se emitió pronunciamiento respecto de los hallazgos detectados del 17 al 20 de enero de 2016, es decir, respecto del fondo del asunto, se puso fin al procedimiento, razón por la cual, la medida cautelar de cese de operaciones del EIP de Pesquera Gamma, impuesta mediante la Resolución Directoral 1853-2016-OEFA/DFSAI del 9 de diciembre de 2016, **se encontraba caduca de pleno de derecho desde el 28 de setiembre de 2017.**
60. **Así entonces, durante el plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas, desde el 22 de agosto de 2018 hasta el 21 de noviembre de 2018, objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, la medida cautelar había caducado de pleno derecho, en concordancia con lo dispuesto en**

⁵³

Considerando 4 de la Resolución Directoral N° 1853-2016-OEFA/DFSAI (folio 325 del expediente).

el numeral 157.3 del artículo 157° y numeral 197.1 del artículo 197° del TUO de la LPAG.

61. En ese sentido, a juicio de esta Sala, carece de fundamento alegar que, en virtud de dicha medida cautelar, la empresa había cesado todo tipo de operación, por lo que se encontraba impedida de implementar las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1870-2018-OEFA/DFAI del 17 de agosto de 2018.
62. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que a través del Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 7 de octubre de 2017⁵⁴, el supervisor del OEFA consignó que "(...) Desde el techo del domicilio, se pudo apreciar que en una de las chimeneas de la unidad fiscalizable emitía gases de proceso (humo de coloración blanca) (...) Luego de apreciar que la planta se encuentra en actividad se procedió a tocar la puerta de ingreso ubicado en el Pasaje Santa Rosa (...)".
63. Como se puede apreciar de lo transcrito en el párrafo precedente, contrariamente a lo alegado por el administrado, a octubre de 2017, la unidad fiscalizable ya se encontraba operando, es decir, durante el tiempo que el administrado alega, aun se encontraba sin realizar operaciones en virtud de la medida cautelar impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1853-2016-OEFA/DFSAI.
64. Del mismo modo, cabe precisar que, contrariamente a lo alegado por el administrado, la medida cautelar impuesta mediante Resolución Directoral N° 1853-2016-OEFA/DFSAI del 9 de diciembre de 2016, tal como se ha señalado, se encontraba caduca de pleno derecho desde el 28 de septiembre de 2017, fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 1115-2017-OEFA/DFSAI, en aplicación de las normas citadas *supra*, y no a partir del 29 de abril de 2019, fecha de emisión de la Resolución N° 201-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

Respecto de la actualización de su EIA-sd

65. De otro lado, el administrado señala que ha presentado ante el Produce, una solicitud de actualización de su EIA – sd, a través de la cual busca modificar su sistema de tratamiento de efluentes industriales, por otro distinto, más conveniente por su eficiencia y mejora tecnológica.
66. A través de la resolución directoral objeto de impugnación, la administración sostiene que se debe terminar de construir e implementar los componentes del sistema de tratamiento de efluentes contemplados en el EIA -sd antiguo, a pesar que este viene siendo objeto de modificación, para implementar otros equipos.
67. Al respecto, cabe señalar que, adjunto a su recurso de reconsideración, el administrado alcanza copia simple del Formulario DGAAMPA-002, referido a la actualización de su instrumento de gestión ambiental, de fecha 24 de mayo de 2019, presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y

⁵⁴ Folios 9 a 14 del Expediente N° 2072-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Acuícolas⁵⁵ del Produce, así como un disco compacto conteniendo los documentos que sustentan su solicitud⁵⁶.

68. Si bien del documento presentado se acredita que Pesquera Gamma se encuentra solicitando la actualización de su instrumento de gestión ambiental, se debe precisar que esta ha sido presentada el 24 de mayo de 2019, es decir, luego de la emisión de la Resolución Directoral N° 1870-2018-OEFA/DFAI del 17 de agosto de 2018, a través de la cual se determinó su responsabilidad y se le ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; razón por la cual, al momento de evaluar la imposición de las mismas, no fue considerada, como resulta lógico, en la evaluación realizada por la DFAI.
69. Del mismo modo, cabe precisar también que la presentación de la solicitud de actualización señalada, es posterior al vencimiento del plazo de cumplimiento y acreditación de las medidas correctivas (21 y 28 de noviembre de 2018, respectivamente), otorgado por la DFAI a través de la Resolución Directoral N° 1870-2018-OEFA/DFAI, tal como se aprecia del cuadro consignado en el considerando 43 de la presente resolución, razón por la cual, no podría sustentar un eventual análisis de exención de responsabilidad por el incumplimiento de dichas medidas.
70. En ese sentido, a juicio de esta Sala, la presentación de dicha solicitud no exonera de responsabilidad a Pesquera Gamma, respecto del cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Sobre el cálculo de la multa impuesta

71. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por Pesquera Gamma en contra de la Resolución Directoral N° 00894-2019-OEFA/DFAI, fue posible advertir que aquel no cuestionó el extremo referido al cálculo y monto de la sanción pecuniaria impuesta; por lo que, al haberse confirmado su responsabilidad y tras la revisión de los mismos, corresponde confirmar dicho extremo de la resolución venida en grado.
72. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 00894-2019-OEFA/DFAI del 26 de junio de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Gamma contra la Resolución Directoral N° 00668-2019-OEFA/DFAI del 15 de mayo de 2019, a través de la cual se determinó: i) el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1870-2018-OEFA/DSAI del 17 de agosto de 2018 y, en consecuencia, reanudar el procedimiento administrativo respecto de las infracciones N° 1 y 2 de detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, ii) la multa ascendente a Nueve y 71/1000 (9.071) UIT, al no haber implementado las medidas correctivas impuestas.

⁵⁵ Escrito de Registro N° 00050525-2019 (Folios 319 a 321 del expediente).

⁵⁶ Folio 322 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

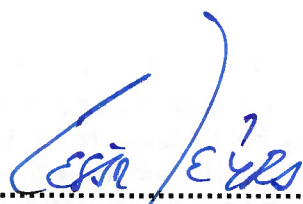
PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00894-2019-OEFA/DFAI del 26 de junio de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Pesquera Gamma S.A. contra la Resolución Directoral N° 00668-2019-OEFA/DFAI del 15 de mayo de 2019 que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución e impuso una multa ascendente a Nueve y 71/1000 Unidades Impositivas Tributarias (9.071 UIT), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- DISPONER que el monto de la multa, ascendente a Nueve y 71/1000 Unidades Impositivas Tributarias (9.071 UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Empresa Pesquera Gamma S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal

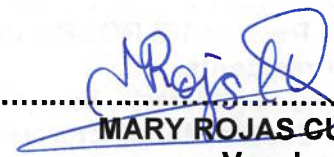
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**


.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**


.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**


.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Ricardo Hernán Iberico Barrera

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 389-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 23 páginas.